



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00623
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por LUZ FANNY y FLORNELLY GARZÓN SABOGAL en contra de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con base en los art 169 y 170 del CGP se ordena a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN a fin de verificar las condiciones en que se encuentra, y de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, la que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO CHAVARRO AYALA

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**12 de marzo de 2021**  
**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaría*

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16be355be0e3a006981b4082d8ff68080f04ff5e731e54fefa2be256a80799c5  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00630
Proceso	CECMR
Cuaderno	Único

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO PABLO CASTIBLANCO LANCHERO contra ANA TULIA RAMIREZ RAMIREZ.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Emplazar a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO PABLO CASTIBLANCO LANCHEROS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de marzo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *51d503820ff2240a608b78779c301cf405984c7f8e52b4a91ae72223f3aff1b7*  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00633
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por MARTHA JULIETH SÁNCHEZ TRUJILLO contra JAIRO ALBERTO BOHÓRQUEZ CALDERÓN.

2.- Imprimir el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, determine el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0df57c8807e6a77ed869c844d6cbe8673cdd9ad4c100a74a3f8043edd6b512d2  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00638
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por ADRIANA PATRICIA ACERO contra ROSA ELVIRA PINZÓN FUENTES en calidad de cónyuge, DIEGO REINEL, JOSÉ LUIS y JOHANNA PATRICIA CONTRERAS PINZÓN, en calidad de herederos determinados de JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS RODRÍGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

2.- Imprimir el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., o en la dirección física señalada en la demanda.

5.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$5.806.360.

6.- Reconocer personería a la abogada OLGA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da049719e051dec3515fddddd9dd19e068ab10d7d11320095b56c12c910f304b6  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00402
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	2 reconvención

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de divorcio de matrimonio civil instaurada por YEIMY ASTRITH OLARTE GUANA contra OSCAR FERNANDO VARGAS CIFUENTES.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1accfcb0762c8b663f2b594590c1774724de871c7e7faced87ad612293c0b  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00637
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Enuncie el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.

3.- Ajuste las pretensiones de la demanda, en las que cobra el interés, por cuanto no es procedente el 6% mensual sino **anual** -art 1617 CC-.

4.- Se debe corregir la totalidad de las pretensiones y los valores a ejecutar como quiera que el incremento de la cuota alimentaria no corresponde al 9% como erróneamente lo indica la apoderada, sino que se acordó que corresponderá al incremento del salario que tenga el ejecutado, según su rango, que fuera decretado por el Gobierno Nacional. Así las cosas, deberá aportar las correspondientes certificaciones de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incrementes anuales del salario del progenitor desde el 2010 a la fecha de ejecución a fin de aplicar el porcentaje correcto y verificarlo por el despacho para el mandamiento de pago.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
42e90b5c56807d816473b4f595af3237429628acc3d42fe4ad93ba454fb2d92c  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00624
Proceso	Impugnación Paternidad
Cuaderno	Único

Se rechaza la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en relación con la remisión a la parte pasiva de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al tenor “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien se indicó en el escrito de subsanación allegarse la remisión física de la demanda y subsanación a la pasiva, no lo es menos que esto no fue anexado con el escrito de subsanación.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759d548a3ebc9fd740d6c62b325e8321397c1567e7339b22ee1bf3fe007563dd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 11/03/2021 03:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00620
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**12 de marzo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**

Secretaría

*Firmado Por:*

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a962349a60e84621e0eeb946c1dda4796170300db6853044cf29f38d07222b

Documento generado en 11/03/2021 03:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01121
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

Como quiera que el curador designado a la fecha no ha comparecido ni aceptado el cargo, se ordena requerir por el medio más expedito para que, en término máximo de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación acepte el cargo, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3o del art. 44 del CGP al tenor:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así como compulsar copias a la autoridad competente para la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el art. 48 num 7o *ibidem*. Notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**12 de marzo de 2021**  
**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaría*

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86159563eba2dbe7fe1dcb11454a9bdf1e2341f26e264f6fd88a3ce9cb866ecf  
Documento generado en 11/03/2021 03:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01114
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Despacho comisorio Nro 34 Juzg 5º Civil Mpal

Como quiera que no fueron solicitadas pruebas ni se hace necesario decretarlas de oficio, surtido el traslado de que trata el art 134 del CGP procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los herederos **JOSE EDGAR MORENO OCHOA** y **JULIÁN YESID MORENO AGUAS**, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores **JOSE EDGAR MORENO OCHOA** y **JULIÁN YESID MORENO AGUAS** solicitaron la declaración de nulidad de la actuación desde el auto por medio del cual se puso en conocimiento de las partes la llegada del despacho comisorio -27 de junio de 2019- con fundamento en la causal tercera (3a) del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, dentro del término de 5 días de que trata el art. 40 de la normativa en cita, cuestionó “*la práctica de la comisión cumplida por el señor Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad*” y pidió decretar la nulidad de lo actuado conforme lo dispone la norma citada.

Así mismo, refirió que interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual el Juzgado negó la nulidad impetrada.

Indicó que los términos de que trata el art. 309 *ibidem* quedaron suspendidos mientras se resuelve lo referente a la diligencia comisionada y no obstante el Juzgado continuó el trámite judicial y decidió la oposición sin tener en cuenta lo anotado sobre la suspensión de términos.

Concluye afirmando que, conforme al artículo 118 del C.G.P., el recurso de reposición *interpuesto contra el auto por medio del cual se negó la nulidad de la diligencia practicada, impedía al Juzgado continuar el trámite del incidente generado por la ilegal oposición admitida por el comisionado, debido a que la mentada diligencia estaba sub-judice y por ende no tenía vida jurídica o por lo menos la misma estaba supeditada a las resultas de la impugnación propuesta. Los términos solo podían contabilizarse después de quedar en firme la susodicha diligencia de entrega*”.

De la nulidad propuesta, se dio trámite en auto del 2 de diciembre de 2020 en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, con el respectivo traslado el cual venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmase que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

La causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 133 de la normativa en cita, invocada por el apoderado establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DE PROCESO parte general DUPRE EDITORES 2017 indica:

*“En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que en la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida.”*

Preliminarmente, es del caso hacer un recuento procesal de lo acaecido en este Despacho dentro de la oposición a la entrega.

Tenemos que mediante despacho comisorio No 034 del 20 de abril de 2019, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-40266497 objeto de partición y adjudicación dentro de la sucesión de la causante ANA LAURA MORENO DE BABATIVA, a los herederos de esta señores JOSE EDGAR MORENO OCHOA y JULIÁN YESID MORENO AGUAS.

La diligencia practicada el 10 de abril de 2019 por el Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad fue remitida por el comisionado con ocasión a la oposición que realizare el señor JOSE LUIS MORENO LINARES, luego de haberlo escuchado en interrogatorio, recepcionado testimonios y recibido 198 y 76 folios que pretenden demostrar la posesión del inmueble. (Archivo digital 03 folio original 329)

Mediante auto proferido por este estado judicial el 27 de junio de 2019 -folio 335 foliatura original, folio 1 PDF el archivo digital 04- se dispuso agregar el despacho comisorio en cita y se corrió traslado por el término de 5 días a los herederos y al opositor, para solicitar pruebas conforme lo dispone el art. 309 del C.G.P.

Posteriormente, mediante escrito que data del 5 de julio de 2019 (folio 339 foliatura original, folio 5 PDF del archivo digital 05) el apoderado de los herederos solicitó la nulidad de todo lo actuado por el Juez comisionado para la práctica de la diligencia entrega a los adjudicatarios del inmueble, y al final del escrito en cita, solicitó “REPOSICIÓN” del auto proferido el 27 de junio de 2019.

El día 13 de agosto de 2019 fueron proferidas tres (3) providencias por la suscrita (folios 341 a 343 foliatura original, folios 7 a 11 PDF archivo digital 05) así:

- PRIMERA: Folio 341: Auto por medio del cual se resolvió negativamente la nulidad propuesta por el apoderado a folio 339.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **SEGUNDA:** Folio 342: Auto por medio del cual se dispuso abrir a pruebas la oposición y se citó a audiencia.
- **TERCERA:** Folio 343: Auto por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 27 de junio de 2019.

Contra la providencia que resolvió la nulidad el apoderado de los herederos interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto negativamente mediante auto del 1º de octubre de 2019 obrante a folios 355 foliatura original, folios 5 y 6PDF archivo digital 07.

Las demás decisiones de apertura a pruebas y rechazo del recurso de reposición quedaron en firme como quiera que no fueron atacadas.

El 27 de agosto de 2019 fueron practicadas las pruebas decretadas y resuelto el incidente de oposición de manera favorable al opositor, entre otras decisiones, providencia que quedó en firme por cuanto no fue interpuesto recurso alguno.

Pues bien, examinadas rigurosamente las diligencias encuentra el Despacho sin lugar a equívocos que los argumentos que pretende hacer valer el inconforme son totalmente infundados, veamos:

En lo que atañe a la oposición a la entrega es menester acudir a lo dispuesto en el art. 309 del estatuto procesal para establecer si se encuentran consagradas causales de interrupción o suspensión diferentes a las establecidas en los art. 159 y 161 del C.G.P. –por cuanto estas no fueron objeto de argumento alguno- que impidieren continuar con el trámite conforme lo ha sostenido el togado, lo que delantamente habrá que responder negativamente sin que haya lugar a mayores disquisiciones como se pasa a evidenciar de la norma citada que se transcribe:

*“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

*9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.”*

Ahora bien, de una lectura efectuada a los artículos 37, 132 a 138 de la misma normativa relacionados con la **comisión** y las **nulidades procesales**, no se avizora tampoco disposición alguna que contenga causales de interrupción ni de suspensión del proceso o del incidente de oposición, cuando quiera que se encuentre tramitando una nulidad dentro del proceso y lo que ordena es que la nulidad propuesta sea resuelta **de plano**, lo que en efecto se verificó en el presente caso.

Obsérvese que la nulidad propuesta por el apoderado dentro de los 5 días de que trata el art. 40 de la normativa en cita, que cuestionaba la práctica de la comisión cumplida por el señor Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad fue oportunamente resuelta –negativamente– en cumplimiento al mandato legal, de plano, concomitantemente con el auto de apertura a pruebas de la oposición como anteriormente se dejó evidenciado.

*“Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

“CAPÍTULO II



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nulidades Procesales*

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

*Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

En el mismo hilar de ideas, procedemos a estudiar si las normas relacionadas con el recurso de reposición prevén algún tipo de suspensión o interrupción del proceso o del incidente mientras dura su trámite y resolución, concretamente cuando se interpone recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad:

“Reposición

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Respecto del recurso de reposición contra la decisión que resuelve la nulidad en la comisión:

*“Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Resaltado fuera de texto)*

Advertido todo lo anterior, no se observa previsión legal alguna que contenga o permita interrupción o suspensión del trámite procesal o del incidente cuando quiera que se encuentre tramitándose una nulidad o el recurso de reposición propuesto contra la decisión que lo resolvió de fondo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y como quiera que las causales de interrupción y suspensión del proceso son también taxativas, no habiendo ocurrido ninguna de ellas en el trámite de oposición, no se configura la nulidad deprecada por el apoderado.

Ahora bien, en cuanto al art. 118 del CGP –que cita el apoderado en su argumentación– establece respecto al cómputo de términos lo siguiente:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Nótese que, si y solo si se interpone recursos **contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá** –el término del traslado no el proceso– y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, supuesto de hecho contenido en la norma que en el caso que nos convoca **no se presenta** por cuanto la única providencia que concedió un traslado –27 de junio de 2019–, si bien fue atacada por el apoderado de los herederos, en razón a haberlo realizado extemporáneamente como se dejó establecido en providencia del 13 de agosto de 2019 de la que atrás se hizo mención –art. 318 del C.G.P.–, no se tramitó y por tanto no existió interrupción de término alguno –no de proceso, se reitera–.

De contera, conforme a los argumentos de orden normativo y fáctico enunciados, habrá que concluir que ni la interposición y tramitación de una nulidad ni la presentación y tramitación de un recurso *per se* interrumpen ni suspenden el proceso ni el trámite de oposición a la entrega de bienes por cuanto no lo dispuso así el legislador y, si bien se previó por este que si se interpone



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

recursos contra una providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, esta situación, se reitera, no acaeció en el trámite incidental que se pretende nulificar, encontrándose entonces debidamente rituado el trámite de oposición a la entrega.

En conclusión, se denegará la nulidad incoada en este asunto por no haberse actuado ni adelantado la oposición a la entrega después de ocurrida ninguna de las causales legales de interrupción o de suspensión, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el petente, pues no se avizora la ocurrencia de la causal de nulidad procesal invocada y menos que la actuación del juzgado pueda vulnerarle derecho constitucional alguno a los herederos, conforme a las razones dadas en líneas precedentes, quienes en todo el proceso han gozado de la protección del derecho de defensa y contradicción ejercido a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**DENEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial de los herederos **JOSE EDGAR MORENO OCHOA** y **JULIÁN YESID MORENO AGUAS**, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c137d821f47a6cee85145c256db30bef3c7b99e61a83ecbc8890abddb7702c

Documento generado en 11/03/2021 03:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01106</i>
<i>Proceso</i>	<i>L.S.C</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1-. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción en el registro Nacional del Emplazados (archivo 6).

2-. Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **12:00 del medio día del 7 de mayo de 2021**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB*

**12 de marzo de 2021**

***LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO***

*Secretaría*

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4a7a15568fc3ae512431da41b2e92e4704634d38a2ad65dc924b6f55a44604

Documento generado en 11/03/2021 03:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00402
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo digital 11) y presentó demanda de reconvenición (archivo digital 00 cuaderno 2).

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA ROJAS GONZÁLEZ como apoderada de la demanda, en los términos del poder conferido (página 51 archivo digital 11).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de marzo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaria

LFP

*Firmado Por:*

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc474839b4b409dcc92b82b21ccfd5cfbd1ec3cba32b3247f3810b7467f860**

Documento generado en 11/03/2021 03:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01006
Proceso	Medida de protección - Incidente de Incumplimiento
Accionante	Ingris Paola Tuiran
Accionado	Charles Andrés Murcia
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Doce de Familia - Barrios Unidos de esta ciudad y del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad quien las remitió por competencia, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el **27 de enero de 2021**, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA y, frente al primer incidente de incumplimiento, se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario; frente al segundo incumplimiento, solicitó imposición de arresto por treinta (30) días, entre otras decisiones (páginas 157-170 archivo digital 00).

**2-. ANTECEDENTES:**

La señora INGRIS PAOLA TUIRAN MÁRQUEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CHARLES ANDRÉS MURCIA.

Adelantado el trámite legal, el 21 de mayo de 2018 se impuso medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora (páginas 31-36 del archivo digital 00).

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2019 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el 1° de septiembre de ese mismo año (página 59 archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 68-69 archivo digital 00).

En audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019 se declaró probado el desacato a la medida de protección y se le impuso multa de dos (2) smlmv (páginas 86- archivo digital 00).

Este Despacho en auto del 12 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

partir del 13 de septiembre de 2019, inclusive (páginas 95-97 archivo digital 00).

El 18 de diciembre de 2020 la actora promueve un segundo incidente por incumplimiento, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2020 (página III archivo digital 00), del cual se avoca conocimiento en la misma fecha y se imparte el respectivo trámite (páginas 123-124 archivo digital 00).

El 27 de enero de 2021 se llevó a cabo la continuación de la diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta resolviendo, frente al primer incidente de incumplimiento, imposición de multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario y, frente al segundo incumplimiento, se solicitó imposición de arresto por treinta (30) días (páginas 157-170 archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### 3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte



Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual,

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>’.

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.*

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>*

17. *Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la*

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

libertad y el pleno desarrollo.

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Con el de analizar cada una de las decisiones adoptadas por la Comisaría frente a los dos incidentes por incumplimiento a la medida de protección ordenado en favor de la señora Ingris Paola Tuirá, se examinará primeramente el primer trámite incidentes para, si es el caso, proceder al estudio del segundo trámite y decidir sobre el arresto del incidentado.

#### PRIMER INCUMPLIMIENTO:

Así las cosas, en relación con el primer incumplimiento se cuenta con la queja presentada el 3 de septiembre de 2019 por la señora INGRIS PAOLA TUIRAN MÁRQUEZ (página 60- archivo digital 00) en los siguientes términos:

“EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, YO ME ENCONTRABA EN LA CASA DE CHARLES ANDRES (sic) MURCIA QUIEN ES MI EXCOMPAÑERO, NOSOTROS ESTABAMOS VIVIENDO JUNTOS PERO DESDE ESE DIA ME FUI A VIVIR DONDE MI MAMÁ. COMO A LAS 10 DE LA NOCHE YO ME ENTERE QUE EL ESTABA ANDANDO CON UNA MUCHACHA QUE ES VENEZOLANA Y YO LE ENVIE (sic) UNA SOLICITUD DE AMISTAD A UN AMIGO DE LA MUCHACHA, YO TAMBIEN CONOZCO AL QUE LE ENVIE (sic) LA SOLICITUD PERO CHARLES SE MOLESTO. ME LLAMO, EMPEZO (sic) A INSULTARME ME DECIA QUE ERA UNA PERRA, UNA ZORRA, QUE ME IBA A MATAR Y QUE ERA UNA LASTIMA QUE YO FUERA LA MAMÁ DE SUS HIJOS. ME MANDO MENSAJES (sic) A LAS 4:52 DE A MAÑANA CUANDO YO YA ESTABA EN LA CASA DE MI MAMÁ, ME DECIA QUE ERA UNA COBARDE POR HABERME IDO, QUE SE IBA A VENGAR Y QUE ME IBA A DAR DONDE MÁS ME DOLIA. ME DICE QUE SOY UNA HIJUPUTA, UNA MALPARIDA ASOLAPADA Y QUE AHORA SI IBA A CONOCER AL DIABLO. YO TEMO QUE EL SE META CON MI HIJOS O LES

---

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HAGA ALGO PORQUE ELLOS Y MI MAMA SON LO UNICO(sic) QUE YO TENGO, ADEMÁS EL TOMA MUCHO ALCOHOL Y YO CREO QUE EL PUEDE SEGUIR CONSUMIENDO (sic) COCAINA”.

En la sesión del 27 de enero de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia. A su turno el incidentado expresó: “...yo me altere y si dije esas palabras total, como ella dijo así fue, pero yo no estaba con ninguna muchacha solo con mi compañero y ya”. (página 161 archivo digital 00).

Lo expresado por el señor CHARLES ANDRÉS MURCIA constituye confesión total de los hechos que se endilgan, pues en realidad utilizó palabras soeces para dirigirse a la incidentante y adicionalmente la amenazó de muerte, comportamiento que atenta contra la tranquilidad e integridad de la mencionada señora, y que son constitutivos de violencia intrafamiliar.

Queda claro entonces que el proceder del señor CHARLES ANDRÉS MURCIA, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 21 de mayo de 2018.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en lo que atañe al primer incumplimiento de la medida de protección.

#### SEGUNDO INCUMPLIMIENTO:

Ahora, frente al segundo incumplimiento respecto de los hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2020 en el que refirió la denunciante que, al salir a comprar unas cosas para el almuerzo, el señor MURCIA le dijo que la iba a “ENVIAR PARA DONDE MIS PAPÁS DESCUARTIZADA EN BOLSAS NEGRAS, ME TRATÓ MAL QUE YO ERA UNA PERRA, UNA ZORRA (...) TEMO POR MI VIDA Y LA DE MIS HIJOS”.

En la audiencia, la señora INGRIS PAOLA TUIRÁN se ratificó en su denuncia y además indicó que los días 17 y 24 de diciembre de 2020 el señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA cometió otros actos de violencia intrafamiliar contra ella.

En sus descargos el incidentado manifestó que sobre los hechos denunciados como ocurridos el 2 de diciembre no son ciertos, respecto a lo acontecido el 26 (SIC) de diciembre afirmó que sí “insultó” a la señora INGRIS y le dijo cosas “feas” porque estaba tomado y no le gustaron unas cosas que vio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo a lo anterior se observa que le asiste razón al Comisario a quo en cuanto a la falta de pruebas relacionadas con los hechos acontecidos el día 2 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad, se tiene que efectivamente el señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA incumplió la medida de protección interpuesta en su contra en razón lo que así aceptó cuando indicó que trató mal a la denunciante -indicó haberla “insultado” y tratado “feo”- situación que constituye actos de violencia intrafamiliar verbal contra la señora INGRIS PAOLA TUIRAN MARQUEZ.

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que esta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA con C.C. No. 11.355.412 de Simijaca-Cundinamarca para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento.

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA con C.C. No. 11.355.412 de Simijaca- Cundinamarca, por el término de treinta (30) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación calle 130 No. 46-36 barrio Prado Veraniego de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto dentro de proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CHARLES ANDRÉS MURCIA MURCIA con C.C. No. 11.355.412 de Simijaca- Cundinamarca a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

**TERCERO:** CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**12 de marzo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaria*

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc76781b5bfadd85636fe90b30a61886a0e0d51dcc46d381130b742f7bd45**

Documento generado en 11/03/2021 03:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>